

## REGLAMENTOS

### BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

#### MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO PARA EL TRASPASO DE FONDOS CORRESPONDIENTES A LA CESANTÍA DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

La Junta Directiva Nacional en sesión ordinaria N° 4237, celebrada el 26 de agosto del 2004,

#### ACORDÓ POR UNANIMIDAD:

- “1. Modificar el artículo 8 del Reglamento para el traspaso de fondos correspondiente a la cesantía de los trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a fin de que se lea:

El Banco Popular controlará la administración de las sumas indicadas en el inciso b. del artículo 2 de este Reglamento de la siguiente manera:

- a) Mediante estudios que realizará la Auditoría Interna del Banco.  
b) Mediante la asistencia a las sesiones de la junta directiva o consejo de administración de las organizaciones, de hasta dos representantes del Banco designados por su Gerente General, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto, representantes que deberán remitir a la Gerencia General del Banco, y con copia a la Junta Directiva, un informe de su gestión trimestralmente. Los representantes del Banco asistirán a las sesiones del consejo de administración de cooperativas únicamente cuando se vayan a discutir aspectos relacionados con el manejo de los fondos de cesantía.

- c) Mediante el análisis que llevará a cabo la Administración del Banco, de documentación que le deberá remitir la respectiva organización -mediante gestión de los representantes de la Administración del Banco Popular- dentro de los primeros cinco días hábiles de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, relacionada con la política de inversión de los recursos de cesantía y el portafolio de créditos e inversiones de la organización, en los cuales se indicará la clasificación por mora de los créditos otorgados, así como el emisor de los valores adquiridos, su rentabilidad, plazo y tipo de instrumento.

- d) Mediante el análisis que el Comité de Auditoría Corporativo llevará de los informes de las auditorías externas, que la respectiva organización contratará a fin de que se emita criterio profesional sobre la suficiencia del sistema de control y razonabilidad de los saldos que reflejan los registros contables, en lo que atañe a los recursos de cesantía traspasados por el Banco.

Dichas auditorías deberán realizarse al menos anualmente y podrán concordar con las auditorías externas que tales organizaciones contraten para los restantes recursos que administran, siempre que en forma específica se refieran a fondos de cesantía trasladados por el Banco.

- e) Mediante el análisis que llevará a cabo el Proceso de Administración del Riesgo del Banco, de los reglamentos y cualquier otra normativa emitida por la respectiva organización, que regule las inversiones y usos que se les dé a los recursos de cesantía trasladados, para lo cual la respectiva organización deberá remitir copia de dicha normativa dentro de los tres días hábiles siguientes a su adopción en firme.

Si la respectiva organización no cumpliera con lo indicado en este artículo, o si en virtud de los anteriores controles la Junta Directiva del Banco considerare que la administración de los fondos de cesantía trasladados no es la adecuada para la salvaguarda de los intereses del Banco y de los trabajadores, solicitará a la respectiva organización enmendar las anomalías en el plazo que ella le indique, ello sin perjuicio de ordenar en cualquier momento la suspensión del traslado de las sumas indicadas en el artículo 4° de este Reglamento de así estimarlo conveniente.

San José, 2 de setiembre del 2004.—Lic. Maykel Vargas García, Coordinador.—1 vez.—(68660).

### MUNICIPALIDADES

#### MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS

La Municipalidad de Desamparados comunica que mediante acuerdo N° 5, sesión extraordinaria N° 732 del 4 de junio del 2001, se aprobó el siguiente Reglamento,

#### REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE CONSULTAS POPULARES DEL CANTÓN DE DESAMPARADOS

##### CAPÍTULO I

##### Definición y objetivos de las consultas

Artículo 1°—*Consulta popular*: Se entiende por consulta popular el mecanismo mediante el cual la Municipalidad de Desamparados, somete a consideración de los ciudadanos un determinado asunto, a fin de obtener el criterio colectivo.

Artículo 2°—*Plebiscito*: es la consulta popular mediante la cual los habitantes del cantón se pronuncian sobre un asunto de trascendencia regional, o se manifiestan sobre la revocatoria del mandato del Alcalde municipal.

Artículo 3°—*Referendo*: es la consulta popular que tiene como objeto la aprobación, modificación o derogación de un reglamento o disposición municipal de carácter normativo, en los casos en que el Concejo lo considere pertinente.

Artículo 4°—*Cabildo*: Es la reunión pública del Concejo Municipal y/o los Concejos Distritales a la cual los habitantes del cantón son invitados a participar directamente, con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

Artículo 5°—*Objetivo de la consulta popular*: La consulta popular puede versar sobre cualquier asunto, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1- Que el asunto por resolver sea de competencia municipal.
- 2- Que el asunto por resolver no tenga un procedimiento debidamente reglado por la ley.
- 3- Que el resultado de la consulta, pueda dar origen a un acto administrativo válido y eficaz de la Autoridad Municipal.
- 4- Que la consulta trate sobre un asunto actual y de interés nacional o local para los habitantes de la comunidad, o bien, de determinado sector o región del cantón.

##### CAPÍTULO II

##### Convocatoria

Artículo 6°—*Acuerdo de la convocatoria*. El Concejo Municipal es el órgano competente para convocar a los plebiscitos, referendos y cabildos a escala cantonal. Para ello deberá dictar un acuerdo de convocatoria, el cual deberá comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones, y que contendrá lo siguiente:

- 1- La fecha en que se realizará la consulta no será a menos de tres meses de haber sido publicada la convocatoria en los casos de plebiscito y referendo, y en el caso del cabildo, no será antes de un mes de haber sido publicada la convocatoria.
- 2- Definición clara y detallada del asunto que será objeto de consulta.
- 3- Indicación de la previsión presupuestaria pertinente para la realización de la consulta popular.
- 4- Lugar en el cual será realizada la consulta popular, misma que deberá realizarse dentro de la jurisdicción del cantón de Desamparados.

Artículo 7°—*Comisión coordinadora de la consulta popular*. El Concejo Municipal nombrará una comisión especial, de conformidad con lo dictaminado por el artículo 34, inciso g) del Código Municipal, procurando la participación de los regidores, síndicos y vecinos notables, que se encarguen de la organización y dirección de la consulta, para la cual deberán prever los recursos suficientes para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 8°—*Asesores y Delegados del Tribunal Supremo de Elecciones*. El Tribunal Supremo de Elecciones brindará asesoría a la Municipalidad, en la preparación y realización de las consultas, asignando al menos un funcionario al efecto. Dicho funcionario velará por el cumplimiento de los requisitos formales, establecidos en el presente reglamento y en la legislación electoral vigente. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá asignar cuantos funcionarios estime conveniente para supervisar el proceso, así como a miembros del Cuerpo Nacional de Delegados que colaboran con la realización de la consulta.

##### CAPÍTULO III

##### Fecha, límites, reiteración y eficacia de las consultas

Artículo 9°—*Fecha de las consultas*. Toda consulta será convocada para realizarse en día domingo o feriado de ley, salvo que por mayoría calificada del Concejo se disponga lo contrario.

Artículo 10.—*Límites a la reiteración de consultas*. Rechazado un asunto en plebiscito o referendo, no podrá volver a ser sometido a consulta popular, en un periodo de tiempo que no será inferior a dos años. Así mismo preferentemente no se realizarán consultas populares a escala cantonal o distrital dentro de los ocho meses anteriores a la celebración de elecciones nacionales, o de los tres meses anteriores a la elección del Alcalde Municipal.

Artículo 11.—*Eficacia del resultado de la consulta*. El resultado de la consulta, cuando se trate de plebiscito o referendo, será de acatamiento obligatorio para el Concejo Municipal.

##### CAPÍTULO IV

##### Plebiscitos y Referendos

Artículo 12.—*Electores*. Puede ejercer su derecho al voto en plebiscitos o referendos todo aquel elector que aparezca en el padrón electoral del cantón, de acuerdo al corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo del Concejo a convocatoria. La identidad del elector se determinará según lo indicado en el Código Electoral y los lineamientos que al efecto ha emitido el Tribunal Supremo de Elecciones, para los comicios nacionales.

Si el asunto a dilucidar compete o afecta a los habitantes de un distrito o caserío, se levantará previamente un censo de las personas residentes en dicho sector, a efecto de limitar la votación a quienes efectivamente residen en el mismo. Para tal fin el Concejo designará una comisión especial.

Artículo 13.—*Ubicación de los recintos de votación*: El Concejo Municipal definirá dentro del mes inmediato siguiente a la convocatoria formal a consulta, los lugares que serán utilizados como centros de votación, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto. Tomando en consideración las características geográficas y las vías de comunicación para este efecto el Concejo Municipal contará con la asesoría de funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 14.—*De la convocatoria formal:* La convocatoria formal plebiscito o referendo, deberá ser publicada en un mínimo de dos diarios de circulación nacional. Dicha convocatoria contendrá una explicación del asunto que se someterá a consulta, la formulación de la pregunta que ha de ser contestada y la eficacia de la decisión ciudadana.

Artículo 15.—*De la divulgación de la consulta:* sin perjuicio de lo anterior, el Concejo Municipal tomará las medidas necesarias a fin de dar amplia divulgación a la consulta en todo el cantón de Desamparados, y promover la efectiva participación ciudadana.

Artículo 16.—*De la discusión de las propuestas:* El Concejo Municipal tomará las medidas necesarias para garantizar la libertad necesaria para el planteo, examen de las distintas opciones que presenta la consulta popular, disponiendo un tiempo razonable para la divulgación y análisis de las diversas alternativas por parte de los habitantes del cantón de Desamparados.

Artículo 17.—*De la formulación de la pregunta:* La formulación de la pregunta objeto de la consulta será clara y concisa, de modo que se eviten interrogaciones confusas, capciosas o de doble sentido. Salvo casos excepcionales que corresponderá al Concejo Municipal definir, la pregunta será formulada de manera que se pueda contestar utilizando únicamente las siguientes palabras "SI" o "NO".

Artículo 18.—*De las papeletas de votación:* El Concejo Municipal elaborará las papeletas que serán utilizadas en la votación de los plebiscitos y referendos, las cuales contendrán la pregunta que se someta a consulta, como las casillas para marcar la respuesta. En el caso del referendo, la papeleta contendrá el texto íntegro del asunto que se consulta, salvo que este fuera muy extenso, en cuyo caso se colocará el mismo en afiche, en el articulado completo y será pegado en la entrada de cada recinto de votación.

Artículo 19.—*De la documentación electoral:* El Concejo Municipal solicitará la asesoría al Tribunal Supremo de Elecciones en cuanto a las seguridades básicas en la confección y manejo de la documentación electoral que sea necesaria.

Artículo 20.—*De las juntas receptoras de votos:* Las juntas receptoras de votos serán conformadas por un mínimo de tres miembros propietarios y tres suplentes, compuestas por nóminas que presentará cada Concejo de Distrito ante el Concejo Municipal dentro del término que este último disponga. En caso de inopia, el Concejo Municipal podrá nombrar a los miembros de juntas receptoras de votos de manera directa. El Concejo Municipal realizará la integración e instalación de las juntas receptoras de votos. Los miembros de mesa deberán recibir instrucción adecuada para el cumplimiento de sus funciones y serán juramentados por el Presidente del Concejo Municipal. Cada Junta Receptora de votos instalará un recinto de votación cerrado frente a los miembros de la junta, además instalará una urna, en la cual los electores depositarán sus votos.

Artículo 21.—*De la votación:* El proceso de votación se llevará a cabo según lo establecido en el Código Electoral, y los mecanismos que al efecto ha establecido el Tribunal Supremo de Elecciones para los comicios nacionales.

Artículo 22.—*Horario de votación:* Las juntas Receptoras de votos se abrirán a las siete horas y se cerrarán a las dieciséis horas.

Artículo 23.—*Medidas de seguridad:* El Concejo Municipal tomará las medidas de seguridad necesarias para garantizar un ambiente de seguridad y tranquilidad el día que se realizará la consulta popular. Para ello podrá solicitar la colaboración de las autoridades de la Fuerza Pública y de los Ministerios de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía.

Artículo 24.—*Del escrutinio:* Al final de la jornada electoral, cada Junta Receptora de votos realizará el escrutinio provisional de votos recabados, cuyo resultado certificará y enviará de inmediato con el resto del material electoral al Concejo Municipal, de conformidad con las instrucciones que oportunamente éste haya girado. El Concejo Municipal realizará el escrutinio definitivo, con presencia de los delegados que el Tribunal Supremo de Elecciones haya designado para el efecto, el cual deberá haber concluido a más tardar quince días después de la celebración de la consulta.

CAPÍTULO V

**Del plebiscito de revocatoria de mandato del Alcalde Municipal**

Artículo 25.—*De la convocatoria:* Mediante moción presentada ante el Concejo Municipal, la cual deberá ser firmada al menos por la tercera parte del total de los Regidores y aprobada por un mínimo de las tres cuartas partes del total de éstos, se convocará a los electores del cantón de Desamparados a un plebiscito, donde se decidirá la revocatoria de mandato del Alcalde Municipal. Tal decisión no podrá ser vetada.

Artículo 26.—*De la destitución de los suplentes:* El plebiscito de revocatoria de mandato podrá extenderse a los Alcaldes Suplentes, para lo cual requerirá del acuerdo de tres cuartas partes de los regidores. En tal caso, la pregunta sobre la destitución de los suplentes se hará independientemente de la del Alcalde Propietario.

Artículo 27.—*Requisito para la destitución:* Para destituir al Alcalde Municipal se requiere de dos tercios del total de los votos emitidos en el plebiscito, y que esos dos tercios no sean inferiores al diez por ciento del total de los electores inscritos en el cantón de Desamparados. De igual forma se procederá en el caso de la destitución de suplentes contemplada en el artículo anterior.

Artículo 28.—*De la reposición del Alcalde Propietario:* Si el resultado de la consulta fuere la destitución del funcionario, el Concejo Municipal lo comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual repondrá al Alcalde por el resto del periodo, según el artículo 14 del Código Municipal.

Artículo 29.—*De la reposición de los suplentes:* Si también son destituidos los dos Alcaldes Suplentes o éstos renunciaren, el Concejo Municipal solicitará al Tribunal Supremo de Elecciones que convoque a

nuevas elecciones para el Alcalde Municipal y suplentes del cantón de Desamparados. La nueva elección se hará en un plazo máximo de seis meses y el nombramiento será por el resto del periodo. Mientras se lleva a cabo la elección, el Presidente asumirá como recargo el puesto, con las atribuciones y responsabilidad que se le confieren al puesto.

CAPÍTULO VI

**De los cabildos**

Artículo 30.—*Objeto de los cabildos:* El Concejo Municipal del cantón de Desamparados convocará a cabildo abierto cuando estime necesario abrir la discusión pública sobre asuntos que afecten a los habitantes del cantón, a fin de informar y reforzar mejor la decisión que deba tomar.

Artículo 31.—*De los participantes:* A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto.

Artículo 32.—*De la convocatoria:* El Concejo Municipal hará la convocatoria a cabildo abierto por medios idóneos que garanticen su conocimiento por parte de la población, en tiempo prudencial que no será menor a un mes de su celebración.

Artículo 33.—*Del lugar del cabildo:* El cabildo deberá realizarse en un lugar público ubicado en el cantón de Desamparados.

Artículo 34.—*De propuestas escritas:* Si el Concejo municipal lo considera pertinente, podrá establecer un término no menor a un mes natural a partir de la difusión de dicha convocatoria, para recibir propuestas escritas de los ciudadanos, relacionadas con el tema a discutir.

Artículo 35.—*De la dirección del cabildo:* El Presidente Municipal será encargado de dirigir el cabildo, debiendo tomar las medidas necesarias para mantener el orden del mismo.

Artículo 36.—*Del derecho a voz:* Los ciudadanos participantes harán llegar al Presidente, en forma escrita, su solicitud para utilizar la palabra, la cual deberá contener su nombre completo, su número de cédula. Las mismas serán receptadas por el sector municipal y concedidas por el Presidente Municipal en el orden numérico que el sector secretario haya consignado en la misma solicitud.

Del derecho a voz será ejercido por todos los presentes mayores de dieciocho años.

CAPÍTULO VII

**De las consultas populares a escala distrital**

Artículo 37.—*Del requisito:* Previa aprobación del Concejo Municipal de Desamparados, los Concejos distritales podrán convocar a consultas populares en su jurisdicción territorial.

Artículo 38.—*De la organización:* Las consultas populares a escala distrital se realizarán en escrito apego a las normas establecidas para las consultas a escala cantonal, la organización y dirección de la misma estará a cargo del Concejo Distrital y no del Concejo Municipal.

CAPÍTULO VIII

**Aplicación supletoria de las normas electorales**

Artículo 39.—*Leyes y reglamentos supletorios:* En lo que resulte pertinente, se aplicarán a las consultas populares las normas y principios de Derecho Electoral, contenidas en el Código Electoral, Ley N° 1536, del 3 de diciembre de 1952, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, y en los reglamentos dictados por el Tribunal Supremo de Elecciones.

CAPÍTULO IX

**De la vigencia**

Artículo 40.—*Consulta pública del proyecto:* De conformidad en lo establecido en el artículo 43 del Código Municipal este proyecto de reglamento se somete a consulta pública no vinculante por un plazo mínimo de diez días hábiles, transcurrido el cual, el Concejo se pronunciará sobre el fondo.

Artículo 41.—Publíquese en el Diario Oficial.

Desamparados, 15 de julio del 2004.—Mario Vindas Navarro, Secretario General.—1 vez.—(68630).

**REMATES**

**AVISOS**

**COMISIÓN DE FESTEJOS POPULARES DE SAN JOSÉ 2004-2005**

A las diez horas del 25 de setiembre del 2004, con base de treinta y dos millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y seis colones exactos, en el mejor postor se rematará el derecho de uso y explotación del suelo, con un área de seis mil ochenta y dos metros cuadrados, para ser utilizados en la construcción y explotación del redondel o plaza de toros del Campo Ferial de Zapote, durante los Festejos Populares de San José, a realizarse del 22 de diciembre del 2004 al 2 de enero del 2005. El remate se realizará en el Aula de Capacitación del Comité Cantonal de Deportes de San José, contiguo a las piscinas de Plaza González Viquez. Las condiciones generales y especiales de la contratación se establecen en documento que los interesados pueden retirar a partir de la publicación, en las oficinas del Asesor Legal Licenciado Walter Hellmund, sita 150 sur del Centro Comercial El Oriente, mano izquierda, en horas de oficina de 7:30 a. m., a 12 p. m., y de 13:30 p. m., a 6.00 p. m.

Lic. Vera Vargas Roldán, Presidenta.—1 vez.—(68858).